

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de documentos.

SECCIÓN 1ª

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de los despachos telegráficos.

Art. 228.—Será castigado con las penas de seis años de presidio, multa de quinientos pesos é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica:
2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:

4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

5º Alterando las fechas verdaderas:

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Art. 229.—El particular que cometiere en un documento público ú oficial alguna de las falsedades mencionadas en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres años de presidio y multa de trescientos pesos.

Art. 230.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

1° Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro ó causar perjuicio á alguna persona ó á la sociedad:

2° Que resulte ó pueda resultar perjuicio al público ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, honra ó reputación:

3° Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resultase ó pueda resultar el perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 231.—El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro un documento falso de los mencionados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 232.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de tres años de presidio é inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

El que hiciere uso de un despacho telegráfico falso con intención de lucro ó de perjudicar á otro será castigado con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el particular que falsificare un despacho telegráfico.

SECCIÓN 2ª

De la falsificación de documentos privados

Art. 233.—El que con intención de lucro ó perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo falsifique títulos, acciones ú obligaciones de compañías mercantiles ó de otra clase, legalmente constituidas, no comprendidas en los artículos 219 y 222 ó letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, de giro ó de crédito, ó cometa en los

verdaderos cualquiera de las falsedades designadas en el artículo 228, será castigado con tres años de presidio.

Art. 234.—El que con intención de lucro ó perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo, cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior alguna de las falsedades comprendidas en el artículo 228, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 235.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, ó hiciere uso con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero ó ánimo de causarlo, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

SECCIÓN 3ª

Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados

Art. 236.—El empleado ó funcionario público que expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con un año de prisión mayor é inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 237.—Esta disposición no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo, expidiere el pasaporte en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 238.—El que falsificare un pasaporte ó cédula de vecindad será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 239.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hallen expedidos, ó el de la autoridad que los expidiese, ó alterase en ellos alguna circunstancia esencial.

Art. 240.—El que á sabiendas hiciere uso de los documentos de que trata el artículo anterior, será castigado con nueve meses de prisión mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieron uso de un pasaporse ó cédula verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 241.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 242.—En la misma pena incurrirá el empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, buena conducta, pobreza ú otras circunstancias semejantes de recomendación.

Art. 243.—El particular que falsificare un documento de los comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado con seis meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sa-
biendas del documento falso.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores

Art. 244.—El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes, será castigado con las dos terceras partes de las penas señaladas á los falsificadores en los respectivos casos.

Art. 245.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos expresados en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas á la falsificación para que fueren propios.

Art. 246.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito cometido, agravada en

una cuarta parte é inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 247.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles é instrumentos legítimos, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación, incurrirán en la pena que corresponde á la falsedad cometida, disminuida en una tercera parte.

Art. 248.—Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haber comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena.

Para gozar de la exención de este artículo, en los casos de falsificación de moneda, ó de cualquier clase de documento de crédito del Estado, ó bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de la moneda ó documentos falsos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á éste cumplidamente.

En los casos del inciso primero de este artículo, los empleados públicos ó ministros de fe incurrirán únicamente en la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo á que hubieren sido condenados.

CAPÍTULO VI

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas

Art. 249.—El que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, sufrirá *seis* años de presidio, si la causa fuere por delito grave; *tres* años de presidio, si fuere por delito menos grave; y *tres* años de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 250.—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con *tres* años de prisión mayor, si la causa fuere por delito grave; con un

año de prisión mayor, si la causa fuere por delito menor grave; y con seis meses de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 251.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, ó se abstuviere de declarar, constándole un dicho ó hecho, ó tergiversando la verdad con objeto de ocultarla, se le impondrá la pena de seis meses de prisión mayor.

Art. 252.—Si en virtud del falso testimonio, se hubiere impuesto al reo una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo 249, se aplicará la misma al testigo falso, salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por la de doce años de presidio.

Art. 253.—El falso testimonio en asunto civil ó administrativo será castigado con quince meses de prisión mayor.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de ocho meses de prisión mayor.

Art. 254.—Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 255.—Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una tercera parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa ó dádiva si hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 256.—Al testigo ó perito que sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes maliciosas, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 257.—El que presentare á sabiendas testigos falsos en juicio ó en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 258.—Se comete el delito de acusación ó denuncia calumniosas, imputando falsamente á una persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si dicha imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó

judicial que por razón de su cargo deba proceder á su averiguación y castigo.

No procederá, sin embargo contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia ejecutoriada ó auto también ejecutoriado de sobreseimiento del Tribunal que haya conocido del delito ó falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á la acusación ó denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio cuando sean hechas por las personas á quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Art. 259.—El reo de acusación ó denuncia calumniosa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito ó falta imputados.

Es calumniosa la acusación ó denuncia cuando se pruebe ó aparezca que el acusador ó denunciante tuvieron conocimiento de la falsedad del hecho imputado, ó que, ignorando aquella falsedad, hicieron en su nombre la acusación ó denuncia, con el objeto de lucrar.

CAPÍTULO VII

Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos

Art. 260.—El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión mayor.

El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 261.—El que usare públicamente de un nombre supuesto con el objeto de ocultar un delito, eludir una pena, ó causar un perjuicio al Estado ó á los particulares, será castigado con nueve meses de prisión mayor.

Art. 262.—El que usurpare carácter que habilite para ejercer los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en El Salvador, ó ejerciere dichos

actos, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 263.—El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, carácter, cargo, cualidad ó nombre que no le pertenezca, será castigado con cien pesos de multa.

Art. 264.—En la misma pena incurrirá el que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase ó estado á que no pertenezca, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.

Art. 265.—El reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, será declarado inhábil para servir de testigo en causas civiles y criminales ó actos de cartulación, por el tiempo de la condena.

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 266.—El que practicare una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta pesos.

En las mismas penas incurrirá el que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 267.—Serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de cincuenta pesos:

1º El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare para expender sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar graves estragos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos:

2º El que hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias expresadas en el número anterior, las despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los respectivos reglamentos.

Art. 268.—Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados ó averiados, ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas por los reglamentos, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y doscientos pesos de multa.

Si por efecto del medicamento despachado hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrán al culpable las penas de un año de prisión mayor y multa de doscientos pesos.

Art. 269.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los que trafiquen con las sustancias en él expresadas, y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren culpables.

Art. 270.—El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 271.—El que con cualquiera sustancia nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con un año de prisión mayor y doscientos pesos de multa.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 272.—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior:

1° Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados:

2° Al que arrojaré en fuente, cisterna ó rio, cuyas aguas sirvan de bebida, algún objeto que las haga nocivas á la salud.

TITULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS [*]

Art. 273.—Los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos, y en caso de reincidencia, con un año de prisión mayor y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas incurrirán en las penas de cuatro meses de prisión menor y cien pesos de multa; y en caso de reincidencia, en la de seis meses de prisión menor y doble multa.

Art. 274.—Los empresarios y expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 275.—Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 276.—El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

[*] En el "Diario Oficial" número 101 de este año, 1940 se ha publicado un Decreto Legislativo que autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, bajo ciertas condiciones, los juegos de suerte, envite ó azar.

TITULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I

Prevaricación [*]

Art. 277.—El juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito ó falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 278.—El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta, cuando ésta no se hubiere ejecutado; incurrirá en la mitad de la pena que se hubiere impuesto en el fallo, é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 279.—El juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta á favor del reo, por delito ó falta, sufrirá la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse en la sentencia, é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 280.—El juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrirá en la multa de doscientos pesos é inhabilitación especial durante seis meses.

Art. 281.—El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en causa civil, será castigado con las penas de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 282.—El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria injusta, en causa civil ó criminal, incurrirá

[*] Arreglada ya la presente edición, se han publicado en el "Diario Oficial" número 109 de este año, 1904 dos decretos en que se imponen penas á los jueces, abogados, escribanos y procuradores, por delitos ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

en la pena de dos meses de prisión menor é inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Art. 283.—Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior:

1º El juez que se negare á juzgar, bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley:

2º El juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 284.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de prisión menor é inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º El funcionario público que faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes:

2º El funcionario público que á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare ó aconsejare resolución injusta en asunto contencioso administrativo ó meramente administrativo:

3º El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio:

4º El abogado ó procurador que dirigiere ó defendiese á un tiempo á las dos partes ó que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la parte contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare.

Art. 285.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos, á los asesores y á los árbitros de derecho.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos

Art. 286.—El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria á alguna pena que no sea la de muerte, con la tercera parte de dicha pena; y si fuere la de muerte, con seis años de presidio :

2º Si el reo no estuviere condenado por ejecutoria, con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se procesa al fugitivo, ó con cuatro años de presidio, si dicha pena fuere la de muerte.

Si el fugitivo fuese juzgado ó estuviere condeado por varios delitos, el reo culpable de connivencia en la evasión, no podrá ser condenado á más de seis años de presidio.

Art. 287.—El que sin connivencia con el culpable, pero faltando conocidamente á las obligaciones propias de su cargo, ó á las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión á la fuga, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

Art. 288.—En los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 289.—El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos corresponderían á los funcionarios públicos.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 290.—El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º Con cinco años de presidio siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública:

2º Con tres años de prisión mayor cuando el expresado daño no fuere grave:

3° Con un año de prisión mayor, si no resultare perjuicio alguno.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 291.—El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de quince meses de prisión mayor é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 292.—El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere que sean abiertos, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 293.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables también á cualquiera persona encargada accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Las mismas penas se aplicarán, en sus respectivos casos, á los eclesiásticos, en cuanto á los documentos que tuvieren en sus archivos y sean concernientes al estado civil de las personas, lo mismo que á los litigantes que no devolvieren los autos en el caso del artículo 1304 Pr.

CAPÍTULO IV

Violación de secretos

Art. 294.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles ó copias,

resultare grave daño contra la causa pública, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 295.—El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 296.—En estas mismas penas incurrirán los ministros de cualquier culto y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de su oficio se les hubieren confiado.

Art. 297.—En los casos de los artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio

Art. 298.—Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

En los casos de los dos incisos precedentes, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo presen-

tará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá la orden, excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en estado de sitio.

Art. 299.—El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el inciso segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de tres meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 300.—El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de prisión menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, la pena será de seis meses de prisión mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los eclesiásticos que se nieguen á franquear los libros parroquiales para certificar alguna partida en cualquier causa criminal.

Art. 301.—El que se negare á desempeñar un cargo de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponde excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 302.—En la misma pena incurrirán los jurados, peritos y testigos en los casos en que la ley los mande juzgar como desobedientes.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 303.—El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber cumplido las formalidades pre-

vias que la ley exige, será penado con dos meses de prisión menor.

Art. 304.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después de haber cesado conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 305.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en sus funciones, será condenado á dos meses de prisión menor, sin perjuicio de la restitución.

Art. 306.—El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare sin motivo justo, con daño de la causa pública, sufrirá la pena de dos meses de prisión menor.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Art. 307.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor é inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 308.—El juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con seis meses de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 309.—El funcionario público que legalmente re-

querido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la competencia, será castigado con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 310.—Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 311.—El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con dos meses de prisión menor.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra particulares

Art. 312.—El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal de las reconocidas como tales en este Código, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena, si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere ejecutado por revocación espontánea del mismo culpable, se limitará la condena á la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 313.—Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1º Con las de cuatro años de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado:

2º Con las de cuatro años de inhabilitación especial y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad:

3º Con la de trece meses de suspensión, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 314.—Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 315.—Serán castigados con la pena de trece meses de inhabilitación especial y multa de ciento cincuenta pesos la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de una causa civil ó criminal, obligando á verificarlo á la autoridad judicial después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida, las penas serán las de diez y seis meses de inhabilitación especial y multa de doscientos pesos.

Art. 316.—Serán castigados con seis meses de prisión menor:

1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

2º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, detuviere no estando en suspenso las garantías constitucionales, á un ciudadano por razón de delito ó falta, y no lo pusiere á disposición de la autoridad competente en el término señalado por la ley:

3º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda:

4º El alcaide de la cárcel ó jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos á un detenido ó preso sin los requisitos prevenidos por la ley:

5º Cualquier empleado público que ocultare á la autoridad un preso que debiera presentarle:

6º Todo empleado público que no diere el debido cum-

plimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que hubiere cumplido su condena:

7° Los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso:

8° El juez ó secretario del tribunal superior que demorare indebidamente la notificación de un auto que mande cesar la incomunicación de un preso ú ordenare su libertad, ó que dejare trascurrir los términos legales sin notificar al detenido el auto que lo constituye en prisión:

9° El alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prisión distinta de la que corresponda, á un preso ó sentenciado:

10° El alcaide ó jefe de un establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de rigor innecesario:

11° El empleado público que negare á un detenido ó á quien lo represente, certificación ó testimonio de su detención, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad:

12° El empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial tuviere conocimiento de cualquiera detención arbitraria, y dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso:

13° El juez ú otra autoridad que teniendo noticia de hallarse detenida por un particular en lugar privado, alguna persona, fuera de los casos permitidos por la ley, no dictare inmediatamente las providencias convenientes para ponerlo en libertad:

14° El funcionario público que no recibiere declaración al detenido, ó no diere principio á la instrucción del proceso dentro de los términos prefijados por la ley.

Si la detención ó incomunicación á que se refieren los números anteriores se prolongare más de ocho días y no pasare de un mes, se impondrá además, al culpable una multa de cien pesos; si excediere de un mes y no pasare de

dos, la de trescientos pesos; y si excediere de este tiempo, las penas serán un año de prisión mayor, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y quinientos pesos de multa.

Art. 317.—El funcionario público que sin autorización competente ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, allanare la casa de cualquiera persona, ó registrare papeles ó efectos que se hallaren en ella, ó con ocasión del registro ó allanamiento cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño en sus bienes, será castigado con seis meses de prisión menor é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, las penas serán de nueve meses de prisión mayor é inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo del delito de robo.

Si los delitos penados en este artículo fueren cometidos de noche, se impondrá al culpable la mitad más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 318.—El funcionario público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas ó daño en los bienes, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de tres meses de prisión menor y multa de cien pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos.

Art. 319.—El funcionario público que fuera del caso comprendido en el número 11 del artículo 316, rehusare arbitrariamente dar certificación ó testimonio de documentos ó papeles que existan en su oficina, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con cien pesos de multa.

Si el testimonio, certificación ó solicitud versare sobre

consulta á su superior, será castigado con las penas de cuatro meses de prisión menor ó inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Art. 328.—El empleado de las cárceles que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con un año de prisión mayor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados, de persona que dicho empleado tuviere bajo su guarda, la pena será de seis meses de prisión menor.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

CAPÍTULO X

Cohecho

Art. 329.—El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto en el ejercicio de su cargo, si dicho acto constituyere delito, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 330.—El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto injusto, que no constituya delito, relativo al ejercicio de su cargo, incurrirá en la pena de quince meses de prisión mayor, si llegare á ejecutarlo; y si no lo ejecutare, en la de ocho meses de prisión mayor.

Si la dádiva ó promesa fuere para ejecutar un acto lícito y debido las penas, serán respectivamente, de diez meses de prisión mayor y cinco de prisión menor.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado emitiera por cohecho un voto contrario á la ley, cuando su voto no haya concurrido á formar sentencia.

Art. 331.—Cuando la dádiva recibida ó prometida

tuviere por objeto que el funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 332.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable á los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos, lo mismo que á cualesquiera personas culpables de cohecho en las votaciones ó elecciones populares.

Art. 333.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena; sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida ó prometida.

El funcionario público que admitiere regalos que le fuere presentados por personas que tuvieran pendiente algún asunto ante él, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 334.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, incluso los asesores, árbitros, arbitradores y peritos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 335.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, y por parte de éste, de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó aún en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 336.—En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO XI

Malversación de caudales públicos

Art. 337.—El empleado que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere en

que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, será castigado:

1° Con nueve meses de prisión mayor si la sustracción no excediere de cien pesos:

2° Con dos años de prisión mayor si excediere de cien y no pasare de quinientos pesos:

3° Con tres años de presidio si excediere de quinientos y no pasare de cinco mil:

4° Con cinco años de presidio si excediere de cinco mil pesos.

En todos los casos, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 338.—El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se ejecute por otra persona la sustracción de los caudales ó efectos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Art. 339.—El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos, sin ánimo de apropiárselos, los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena señalada en el artículo 337.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en dicho artículo.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la quinta parte de las penas antedichas, según los respectivos casos.

El reintegro á que se refiere este artículo no excusa la aplicación de la pena respectiva si se verificare después de iniciado el procedimiento contra el culpable.

Art. 340.—El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una inversión pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de prisión menor, si de ello resultare daño ó entorpecimiento en el servicio ú objeto á que debían aplicarse; y en otro caso, con dos meses de la misma pena.

Art. 341.—El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del erario nacional, rehusare hacerlo, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por la autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

Art. 342.—Las disposiciones de este Capítulo son extensivas á los que se hallen encargados por cualquier concepto, de fondos, rentas ó efectos municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia; á los administradores ó depositarios de valores embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública ó funcionario competente, aunque pertenezcan á particulares; y á los empleados ó agentes de establecimientos de crédito ó sociedades que por contrato con el Gobierno tengan á su cargo la recaudación de contribuciones ó impuestos, ó el pago de deudas ó servicios del Estado.

CAPÍTULO XII

Fraudes y exacciones ilegales

Art. 343.—El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de tres años de presidio.

Art. 344.—El funcionario que directa ó indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con dos años de prisión mayor.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren in-

tervenido, y á los tutores y curadores respecto de los pertenecientes á sus pupilos.

Art. 345.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo V, Título XIII de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 346.—El funcionario público que indebidamente impusiere una contribución ó arbitrio ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con seis meses de prisión menor.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán de un año de prisión mayor ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Art. 347.—Si el funcionario cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado como reo de robo.

Art. 348.—Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en el artículo 351, incurrirán en las mismas penas allí señaladas.

Art. 349.—El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa equivalente al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de cuatro años de inhabilitación absoluta.

Art. 350.—El funcionario que directa ó indirectamente se mezclare en operaciones de agio de fondos públicos que administre, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 351.—El funcionario público que expropiare de sus bienes ó de una parte de ellos á cualquiera persona para un servicio ú obra pública, no siendo en virtud de mandato ó resolución dictados por autoridad competente y con los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de cuatro meses de prisión menor y cincuenta pesos de multa.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que perturbe á cualquiera persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato de autoridad competente, como queda prescrito en el inciso anterior.

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Art. 352.—Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposición de la ley, por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Parricidio

Art. 353.—Son parricidas:

1º El hijo que mata á su padre legítimo ó natural y el padre que mata á su hijo legítimo ó natural:

2º El hijo que mata á su madre legítima ó ilegítima y la madre que mata á su hijo legítimo ó ilegítimo:

3º El que mata á cualquier otro de sus descendientes ó ascendientes legítimos ó ilegítimos por parte de madre:

4º El que mata á su cónyuge.

Art. 354.—El parricida será castigado:

1º Con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias del asesinato;

X 2º Con la (de doce años) ^{primo} de presidio, si concurre alguna de las circunstancias del artículo 357: R. 19,

X 3º Con la de nueve años de presidio en cualquier otro caso. 10

CAPÍTULO II

Asesinato

Art. 355.—Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y alguna otra de las circunstancias siguientes:

1ª Alevosía:

2ª Precio ó promesa remuneratoria:

3ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

Art. 356.—El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

CAPÍTULO III

Homicidio

Art. 357.—El que mate á otro con premeditación y sin ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 355 ó con alguna de dichas circunstancias y sin premeditación, se castigará con la pena de ~~diez~~ años de presidio.

En cualquier otro caso, se impondrá al culpable la pena de ~~seis~~ años de presidio.

Art. 358.—En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea tumultuaria, si constare el autor de la muerte, éste será el único responsable como homicida, y todos los demás que hubieren intervenido en la riña, serán castigados como cómplices.

Si no constare quién es el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á éstos la pena de seis años de presidio, y la mitad de esta pena á todos los demás que hayan intervenido en la riña.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á cada uno de los que hubieren intervenido en la riña la pena de tres años de presidio.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos.

Art. 359.—En todos los casos de que tratan los cinco

12/

16
años

artículos precedentés; es indispensable para que haya homicidio, que las lesiones hayan causado por sí solas y directamente la muerte, ó que si el ofendido falleciere por otra causa, ésta haya sido producida por las lesiones, ó por efecto necesario é inmediato de ellas.

Si el herido ó maltratado falleciere dentro de los sesenta días contados desde que recibió las lesiones ó malos tratamientos, se impondrá al culpable la pena que merezca conforme á los artículos anteriores. Si muriere después de dicho término, se le impondrán los dos tercios de la pena respectivamente señalada; y si ésta fuere la de muerte, será castigado con diez y seis años de presidio.

Si las lesiones fueren mortales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, habrá homicidio, aunque se pruebe que se hubiera podido evitar la muerte con auxilios oportunos, ó que las lesiones no hubieran sido mortales en otra persona; ó que lo fueron á causa de la constitución física del ofendido, ó de las circunstancias en que las recibió, ó por efecto de operación quirúrgica practicada para evitar los resultados de la lesión; salvo que por la autopsia se demuestre que las lesiones no podían producir la muerte y que ésta fue causada por algún accidente operatorio desgraciado.

Art. 360.—El que mate á otro accediendo al ruego expreso y formal de éste, será castigado con tres años de presidio.

Art. 361.—El que con intención excitare á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, ó le procurare los medios de matarse, será castigado, si el suicidio se verificase, con dieciocho meses de prisión mayor.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

CAPÍTULO IV

Infanticidio

Art. 362.—La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido cuarenta y ocho

horas de nacido, será castigada con tres años de prisión mayor.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, en el término del artículo anterior, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Fuera de estos casos, el reo de infanticidio incurrirá en las penas del parricidio ó del asesinato, según los ca-

CAPÍTULO V

Aborto

Art. 363.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1° Con seis años de presidio si ejerciere violencia en la mujer embarazada:

2° Con cinco años de presidio si, aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer:

3° Con cuatro años de presidio si la mujer lo consintiere.

Art. 364.—Será castigado con dos años de prisión mayor el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 365.—La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con tres años de prisión mayor.

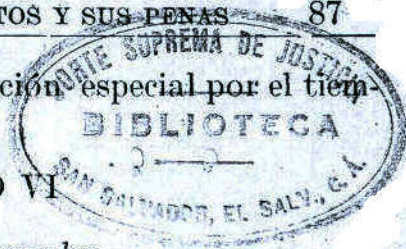
† Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en los dos tercios de la pena antedicha.

Art. 366.—El facultativo y el farmacéutico que abusando de su arte causaren el aborto ó cooperaren á él, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 363, aumentadas en una tercera parte.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa despachare un abortivo, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

En los casos de este artículo se impondrá además

al culpable la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.



CAPÍTULO VI

Lesiones corporales

Art. 367.—El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con siete años de presidio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente, ciego, mudo, *totalmente* sordo, ó absolutamente inhábil para el trabajo:

2º Con cinco años de presidio, si de resultas de las lesiones el ofendido ^{en un ojo} hubiere perdido un ojo, ó algún otro ^{órgano} órgano ó miembro ^{visible} visible, ó quedado impedido de él ^{ó notablemente} notablemente deforme ó inutilizado para el trabajo á que se hubiere habitualmente dedicado:

3º Con tres años de presidio, si las lesiones consistieren en heridas penetrantes del abdomen, tórax, ó cavidad craneana con lesión de alguno de los órganos contenidos en dichas cavidades:

R 4º Con dos años de prisión mayor, si las lesiones ^{hubieren} hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad ^{para el trabajo} para el trabajo por más de ^{veinte} veinte días. (30) ²⁴ ¹⁹¹

Art. 368.—El que de propósito mutilare á otro, será castigado con cinco años de presidio.

Si la mutilación causare alguno de los efectos determinados en los dos primeros números del artículo anterior, ó se causaren lesiones con el propósito de producir alguno de dichos efectos, se impondrán las penas de aquellos números, aumentados en una tercera parte.

En el caso de que á consecuencia de la mutilación sobreviniere la muerte del ofendido, se castigará al autor como reo de asesinato ú homicidio, según los casos.

Art. 369.—Las lesiones no comprendidas en el artículo 367, que produjeren al ofendido ^{imposibilidad} imposibilidad para el ^{trabajo} trabajo por más de ocho días hasta ^{veinte} veinte, ó necesidad ¹⁹¹

de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves; y para la designación de la pena, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa por más de ^{veinte} ~~quince~~ días hasta ^{veinte} ~~veinte~~, la pena será de un año de prisión mayor:

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa ~~desde ocho hasta~~ ^{desde} ~~veinte~~ ^{veinte} días, la pena será de seis meses de prisión ~~menor~~ ^{mayor}.

Art. 370.—Las penas del artículo anterior y 367 son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones á que dichos artículos se refieren, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su debilidad de ánimo ó credulidad.

Art. 371.—El autor de lesiones ejecutadas con alguna de las agravantes especificadas en los artículos 335 y 357 será castigado con las penas correspondientes al delito, aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos más de aquellas agravantes, las penas se aumentarán en la mitad.

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre le causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 372.—El funcionario civil ó militar que ordenare se flagele á cualquiera persona ó que se le aplique alguna otra especie de tormento ó castigo infamante, será castigado como reo de lesiones graves con una pena de *tres á siete años* de presidio, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que, si resultare la muerte del ofendido, se le aplicará la pena que corresponde.

Se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al pronunciarse contra él la sentencia.

Las penas que se impongan de conformidad con este artículo, son incommutables.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO VIII

Duelo

Art. 378.—La autoridad que tuviere noticia de estar-se concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare nuevamente á su adversario, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 379.—El que matare en duelo á su adversario, será castigado con cuatro años de presidio.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 368, con la de dos años de prisión mayor.

En cualquier otro caso, se impondrá á los combatientes la pena de seis meses de prisión menor, aunque no resulten lesiones.

Art. 380.—En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la tercera parte de la que respectivamente le corresponde:

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo:

2º Al desafiado que se batiere por haber rechazado su

adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido:

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 381.—Las penas señaladas en el artículo 379 se aplicarán sin rebaja alguna:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere:

2º Al que, habiéndole provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario:

3º Al que, habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 382.—El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 379, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 383.—El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 384.—Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubiesen concertado á muerte, ó con ventaja conocida para uno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 385.—El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte,

y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1º Con seis meses de prisión menor no resultando muerte ó lesión:

2º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la pena señalada en el número anterior.

Art. 386.—Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena:

1º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral:

2º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO I

Adulterio

Art. 387.—El adulterio será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 388.—No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca, si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de los adúlteros.

Art. 389.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 390.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con dos años de prisión menor.

La misma pena se impondrá á la manceba.

Lo dispuesto en el artículo 388 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

Art. 391.—La violación de una mujer será castigada con nueve años de presidio.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usare de fuerza ó intimidación:

2º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó sentido por cualquiera causa:

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 392.—El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, será castigado con tres años de presidio.

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público

Art. 393.—Incurrirán en la multa de trescientos pesos los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos en otros artículos de este Código.

En el inciso precedente se comprenden los autores de escritos, canciones ó figuras que ofendan el pudor ó las buenas costumbres, y los que los vendieren, distribuyeren ó exhibieren.

Art. 394.—Incurrirán en la multa de ciento cincuenta pesos los que expusieren ó proclamaren con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores

Art. 395.—El estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veinte y uno, cometido por persona que ejerza autoridad pública, ó por sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, ó por cualquiera otra persona con abuso de autoridad ó confianza, se castigará con tres años de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintiún años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de un año de prisión mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Se entiende por estupro la desfloración de una doncella.

Art. 396.—El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con tres años de prisión mayor.

CAPÍTULO V

Rapto

Art. 397.—El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será

castigado con seis años de presidio, y si no fuere de buena fama, con la mitad de dicha pena.

En todo caso, se impondrá la pena de presidio si la robada fuere menor de doce años.

El rapto se presume ejecutado con miras deshonestas mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 398.—El rapto de una doncella menor de veintidós años y mayor de doce ejecutado con su anuencia, será castigado con un año de prisión menor.

Art. 399.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con nueve años de presidio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, ó se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, ó que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida á la ordinaria del rapto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 400.—No puede procederse por causa de estupro sino por acusación de la agraviada ó de sus padres ó abuelos, tutor ó curador.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada ó de sus padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral, de capacidad para acusar ó denunciar, y no tuviere padres, hermanos, abuelos, tutor ó curador, podrá el juez proceder de oficio.

En todos los casos de este artículo el perdón presunto ó expreso de la persona agraviada extinguirá la acción penal.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la

ofendida con el ofensor; y en este solo caso, quedará extinguida la pena, si ya se hubiere interpuesto.

Art. 401.—Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1° A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

La cantidad de la dote deberá regularse según la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien pesos:

2° A reconocer á la prole como natural:

3° En todo caso, á alimentar á la prole conforme al código Civil.

Art. 402.—Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en el capítulo 2° y los dos anteriores de este Título, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados de cualquier manera de la dirección ó educación de la juventud, serán además castigados con inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Art. 403.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquier otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados además en las penas de interdicción del derecho de ejercer la patria potestad y la tutela y ser miembro del consejo de familia.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

Calumnia

Art. 404.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 405.—La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de dos años de pri-

sión mayor, si se imputare un delito grave, y con un año de prisión mayor, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 406.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, se castigará con un año de prisión mayor, si se imputare un delito grave, y con seis meses de prisión menor, si se imputare un delito menos grave.

Art. 407.—En el caso de no poder especificarse el delito imputado, la pena será un año de prisión mayor en el caso del artículo 405, y seis meses de prisión menor en el del artículo 406.

Art. 408.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias

Art. 409.—Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 410.—Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio:

2º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado:

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias, sean tenidas en el concepto público por afrentosas:

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 411.—Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigarán con un año de prisión ma-

yor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de prisión menor.

Art. 412.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de prisión menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad; y en otro caso, con la mitad de dicha pena.

Se reputan injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 410.

Art. 413.—Al acusado de injurias no se le admitirá pruebas sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 414.—Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegoría, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 415.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles y pasquines fijados en sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de cinco personas.

Art. 416.—El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria ó calumnia manifiesta.

Art. 417.—Los editores de los periódicos en que se hubieren publicado las injurias ó calumnias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 418.—Podrán ejecutar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó herma-

nos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 419.—Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se haya hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 420.—Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere. quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia ó injuria, tachando las palabras ó dando una satisfacción en el acto.

Art. 421.—Nadie será penado por calumnia ó injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública ó corporaciones ó clases determinadas del Estado, y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

En el caso de calumnias ó injurias recíprocas, los reos quedarán relevados de la pena.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los jefes de las naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el inciso anterior ha de preceder excitativa especial del Gobierno.

TITULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Art. 422.—La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigados con la pena de cinco años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que ocultare ó expusiere un hijo legítimo ó ilegítimo con ánimo de hacerlo perder su estado civil.

Art. 423.—El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo cooperase á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en el de inhabilitación por el tiempo de la condena.

Art. 424.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de presidio.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales

Art. 425.—El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor.

Art. 426.—El que, con algún otro impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 427.—El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con doscientos pesos de multa.

Art. 428.—El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con seis meses de prisión menor.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres ó las personas á que se refiere el inciso anterior aprobaren el matrimonio contraído; salvo que la pena estuviere ya impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 429.—La viuda que se casare antes de los trescientos días contados desde la muerte de su marido, ó de la disolución ó declaración de nulidad del matrimonio, ó antes del alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 430.—El tutor que antes de la aprobación legal

de sus cuentas contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos, ó descendientes con la persona que hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta ó la madre en su caso hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de prisión mayor y multa de trescientos pesos.

Art. 431.—El funcionario que autorizare un matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya un impedimento no dispensable, será castigado con quinientos pesos de multa.

Si el impedimento fuere dispensable, la multa será de trescientos pesos.

En uno y otro caso el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe, sin que nunca pueda bajar la dote de cien pesos.

Art. 432.—El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, será castigado con quinientos pesos de multa.

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

Art. 433.—El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con tres años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado

el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor.

Art. 434.—El delito de que trata el artículo anterior se castigará con seis años de presidio:

1º Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días:

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública:

3º Si hubieren precedido violencias ó amenazas graves ó si las hubiere durante la detención ó encierro.

Art. 435.—El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 436.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido ó no diere cuenta con la persona á la autoridad respectiva, en el término señalado por la ley, será castigado con seis meses de prisión menor.

Art. 437.—El plagio ó robo de una persona con el objeto de lograr el rescate, se castigará con la pena de nueve años de presidio.

Si el plagio ó robo se verificare por dos ó más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de presidio.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores

Art. 438.—La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve años de presidio.

Art. 439.—En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare ó se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, ó que el

sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena.

Art. 440.—El que indujere á un menor de quince años pero mayor de siete, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado el reo con un año de prisión menor.

CAPÍTULO III

Abandono de niños y personas desvalidas

Art. 441.—El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con seis meses de prisión menor y cien pesos de multa.

Cuando por las circunstancias del abandono se causare la muerte de un niño, será castigado el culpable con diez y ocho meses de prisión mayor.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 442.—El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de doscientos pesos.

Art. 443.—El que intencionalmente abandonare ó dejare en estado de abandono á una persona á quien tenga obligación de alimentar ó cuidar, será castigado con dos años de prisión mayor.

Si el abandonado sufriere lesiones graves ó muriere á causa del abandono, el culpable será castigado con tres años de presidio en el primer caso, y con el doble de dicha pena en el segundo.

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos anteriores

Art. 444.—El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con nueve años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los dos incisos anteriores, si se encontrare la persona ofendida ó se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa de su muerte, la pena se reducirá á la ordinaria de la detención, sustracción ó abandono.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada

Art. 445.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con seis meses de prisión mayor y multa de cincuenta pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, la pena será de un año de prisión mayor y multa de cien pesos.

Art. 446.—La disposición del artículo anterior, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 447.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras permanecieren abiertas.